

Secretaria: A despacho del señor juez

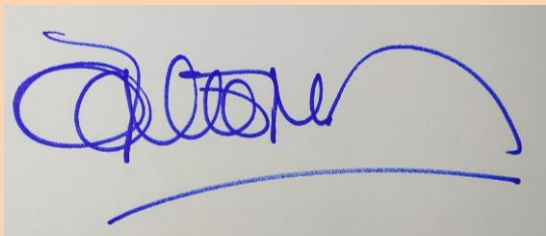
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 1424  
Santiago de Cali, Junio quince de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION PP  
DTE: JAIRO ALEXANDER ARANGO MEJIA  
DDO: LEIDY JOHANA NOREÑA VALENCIA  
76001-31-10004-2017-00015-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, la constancia de pago de los gastos de curaduría aportada por la auxiliar de la justicia Sandra Lorena Castillo Barona, acorde con lo dispuesto por este juzgado en el numeral 4º de la sentencia 135 de Junio 8 de 2023

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, la solicitud para que se fije nueva fecha para las valoraciones psicológicas a Carolina Cardona Delgado y a la menor de edad Dulce María Parra Cardona.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1425

Santiago de Cali, Junio quince de dos mil veintitrés

PROCESO: REGULACION VISITAS-ALIMENTOS

DTE: OSCAR EDUARDO PARRA BAMBAGUE

DDA: CAROLINA CARDONA DELGADO

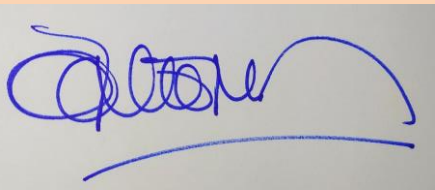
76001-31-10-004-2021-00048-00

Atendido el anterior informe de secretaría se dispone:

Oficiar nuevamente a medicina legal para que: a) Practiquen sendas valoraciones psicológicas a Carolina Cardona Delgado y a la menor de edad Dulce María Parra Cardona, la cual entre otras situaciones inherentes a dicho examen, deberá establecer el comportamiento de las partes dentro de la relación padre-madre con referencia a su hija menor de edad y b) Remitan a este juzgado la valoración psicológica practicada a Oscar Eduardo Parra Bambague el 23 de Mayo de 2023 a las 15:30 , según lo informó la apoderada judicial del mencionado.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Sr. Juez. Informando que las partes realizaron proceso de sensibilización con la trabajadora social del juzgado y acordaron divorciarse, igualmente pactaron alimentos y visitas para el hijo de la pareja y solicitaron se dictara sentencia. Sírvasse Proveer.  
Cali, junio 15 de 2023

**Auto No. 1351**

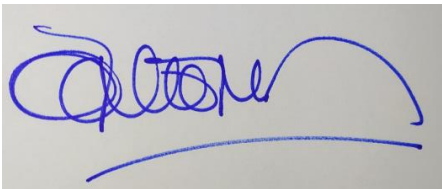
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dese aplicación al artículo 388 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: “...2... *El Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...*”

CUMPLASE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 20 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

**SENTENCIA No. 138**

Santiago de Cali, junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| RADICACION | 76001-3110-004-2022-00196-00                         |
| PROCESO    | DIVORCIO                                             |
| DEMANDANTE | CARLOS ALBERTO ESCOBAR LUCUMI<br>C.C. No. 94.449.951 |
| DEMANDADA  | KATHERINE GOMEZ MORENO<br>C.C. No. 38.558.014        |

Actuando a través de apoderado judicial el señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR LUCUMI, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge KATHERINE GOMEZ MORENO, con el fin de obtener EL DIVORCIO del matrimonio civil por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que contiene la demanda.

**ACTUACION PROCESAL**

Se admitió la demanda mediante auto No.1305 de fecha 01 de julio del 2022, ordenándose notificar a la demandada, las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete el divorcio del matrimonio civil, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y al hijo habido en el matrimonio y solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

**CONSIDERACIONES:**

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los cónyuges han llegado a un acuerdo que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia aprobarse.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al cual han llegado los señores CARLOS ALBERTO ESCOBAR LUCUMI y KATHERINE GOMEZ MORENO.

**SEGUNDO: DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores CARLOS ALBERTO ESCOBAR LUCUMI identificado con la C.C. No. 94.449.951 y KATHERINE GOMEZ MORENO identificada con la C.C. No. 38.558.014, celebrado el día 22 de diciembre del 2012, en la Notaria 16 del Circulo Notarial de Cali, registrado bajo Indicativo Serial No. 6056748, de la misma notaria.

**TERCERO:** No se pronuncia el juzgado sobre la liquidación de la sociedad conyugal, ya que la misma fue liquidada mediante Escritura Publica No.2033 de octubre 18 del 2018, de la Notaria 14 de Cali.

**CUARTO: APROBAR** el siguiente acuerdo:

**RESPECTO A LOS CÓNYUGES.**

a). No habrá obligación entre los cónyuges y cada uno responderá por su manutención.

**RESPECTO AL MENOR JSEG:**

**CUSTODIA:** La custodia del menor JSEG, seguirá siendo ejercida por la madre señora KATHERINE GOMEZ MORENO.

**ALIMENTOS:** Respecto a la cuota alimentaria en favor del menor JSEG, el padre señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR LUCUMI, aportara como cuota alimentaria para su menor hijo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE, a partir del mes de junio del 2023, pagaderos en dos (2) quincenas los cinco (5) primeros días de cada mes y del 5 al 20 de cada mes, con incremento en enero de cada año, conforme al IPC.

**CUOTA EXTRA:** En junio y diciembre por el 50% del valor de la cuota ordinaria, pagadera los cinco (5) primeros días del mes, con incrementos en enero de cada año, conforme al IPC.

Dineros estos que serán entregados directamente a la abuela materna del niño, previa firma del recibo correspondiente.

**GASTOS EDUCATIVOS:** Los gastos educativos de JSEG, serán asumidos por ambos padres en un 50% cada uno.

**VISITAS:** El padre podrá visitar a su menor hijo JSEG, libremente y pernoctar con el cuando quieran, dado que en la actualidad el niño está en Colombia.

**PERMISO SALIDA DEL PAIS:** El padre se compromete a firmar el permiso de salida del país, de su menor hijo JSEG, para que se radique con la progenitora en España. Quedando obligada la misma a informar al padre todo lo relacionado con el hijo.

**El presente acuerdo presta merito ejecutivo.**

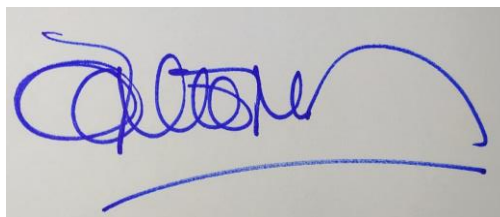
**QUINTO: INSCRIBIR** esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el Libro de Varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de septiembre de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que, la audiencia que debía llevarse a cabo el 14 de Junio de 2023 a las 9 a.m., no se realizó, debido a que el sindicato Asonal judicial realizó una asamblea informativa en horas de la mañana a las afueras del palacio de justicia de esta ciudad, impidiendo el acceso a las instalaciones de este juzgado.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1421

Santiago de Cali, Junio quince de dos mil veintitrés

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DTE: JULIAN VALENCIA SANCHEZ  
DDO: LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES  
76001-31-10004-2022-00285-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Fijar el 27 de Julio de 2023 a las 9:00 a.m., con el propósito de llevar a efecto la diligencia de inventario de los bienes que integran la sociedad patrimonial Valencia-Piedrahita (artículo 501 del CGP).

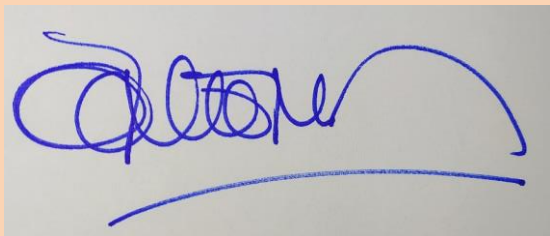
2- Protocolo las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada:

- a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular.
- b) Confirmar su asistencia.
- c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d) El inventario de bienes, debidamente soportado.
- e) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

3.- Solicitar a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, asigne una sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 20 de 2023  
La secretaria. -  
Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que, el abogado Jesús David Corredor Navarrete en su condición de apoderado judicial de la parte demandante presento escrito pronunciándose con relación a las excepciones de mérito propuestas por su contraparte. Pasa el proceso para para fijar fecha de audiencia (arts. 372 y 373 del CGP).

## JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1420

Santiago de Cali, Junio quince de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: JOSE JESUS REALPE ORTEGA

DDA: CARMEN AIDA SILVA

76001-31-10-004-2022-00452-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Agregar al proceso el escrito por el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito suscrito por el abogado Jesús David Corredor Navarrete.

2. Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme la ley 2213 de 2022 y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. En consecuencia, se convocará a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas. De ser posible en la misma fecha, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Advirtiéndole a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas

en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

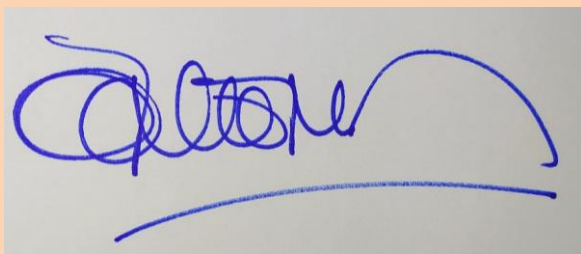
3.- Fijar el 2 de Noviembre de 2023 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

4.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

5.- Protocolo, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada:  
a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 20 de 2023  
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que la curadora ad litem designada aceptó el cargo.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 1423  
Santiago de Cali, Junio quince de dos mil veintitres

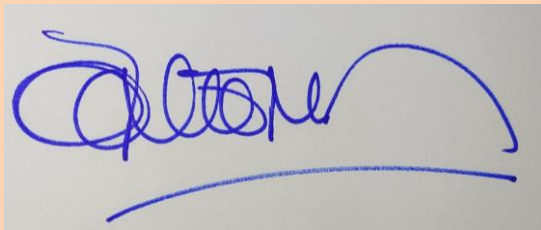
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE: OSCAR ALBEIRO PERDOMO GAMBOA  
DDO: CAROLINA GARCES MORALES  
76001-31-10004-2023-00156-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ordena:

- 1.- Téngase por aceptado el cargo de curadora ad litem de Carolina Garcés Morales por parte de la auxiliar de la justicia Lizeth Andrea Riaño Gallego.
- 2.- Requiérase a la parte demandante para que remita a la curadora ad litem Lizeth Andrea Riaño Gallego: copia del auto admisorio, de la demanda y anexos, vía correo electrónico, acotando que el término de traslado iniciará una vez transcurran dos días hábiles posteriores al envío del mensaje (ley 2213 de 2022); así mismo, certificará a este juzgado la fecha en la cual se cumplió con el anterior requerimiento.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
*En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).*  
  
*Santiago de Cali, Junio 20 de 2023*  
*La secretaria. -*  
*Francia Inés Londoño Ricardo*

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante subsanoó la demanda dentro del término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 1422  
Santiago de Cali, Junio quince de dos mil veintitres

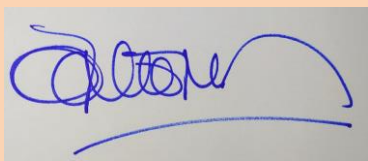
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE: LAURA ALEXANDRA RENGIFO CORREA  
DDO: ANGEL GABRIEL BECERRA VASQUEZ  
76001-31-10004-2023-00244-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría por el cual se adecuía la demanda a los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 del código general del proceso y a los contenidos en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la liquidación de la sociedad conyugal propuesta por Laura Alexandra Rengifo Correa VS Angel Gabriel Becerra Vásquez.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Angel Gabriel Becerra Vásquez, córrasele traslado por el término diez días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin.
- 3.- Por secretaría inclúyase los nombres: del demandado Angel Gabriel Becerra Vásquez, de las partes, la designación del presente proceso y el de este despacho judicial en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
  
Santiago de Cali, Junio 20 de 2023  
La secretaria. -  
Francia Inés Londoño Ricardo